

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°248/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 08

SANTIAGO, 05 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°248, de fecha 30 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N°248/2015"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Cardonal" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Statkraft Eólico S.A.

4° Que, el proyecto corresponde a una iniciativa para la generación de energía renovable no convencional basada en la construcción y operación de un parque eólico de 15 aerogeneradores de 2 MW de potencia individual de generación, logrando así una potencia máxima instalada de 30 MW; una subestación elevadora; y una línea de transmisión eléctrica de 110 kV aproximadamente y 4,75 km de longitud, la cual nace en la subestación elevadora y termina en una subestación seccionadora, a través de la cual finalmente se entrega la energía producida al Sistema Interconectado Central.

5° Que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°248/2015 fue notificada a su titular con fecha 3 de diciembre de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 3 de diciembre de 2020.

6° Que, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°248/2015, señala que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto son *“excavaciones y movimiento de tierra de fundaciones y/o caminos.”*

7° Que, en este contexto, con fecha 2 de noviembre de 2020, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, señalando lo siguiente:

i) Que, *“Conforme se establece en la RCA N°248/2015 (páginas 7, 14 y 15) se han efectuado un conjunto de estudios y acciones previas al movimiento de tierras que da inicio a la ejecución del Proyecto. Las más importantes son las siguientes:*

i. Mecánica de suelos. Permite ajustar el diseño y las dimensiones de las fundaciones de los aerogeneradores. Este informe elaborado por SKAVA, fue entregado en septiembre de 2020. ii. Levantamiento topográfico. Permite delimitar el área de trabajo y la ubicación de cada componente del Proyecto. Los informes elaborados por NEWENCHE Ingeniería y Servicios, fueron entregados en febrero y marzo de 2020.

iii. Ingeniería de caminos. Permite el diseño de detalle de camino del parque eólico.”

ii) Que, *“- El 22 de agosto de 2016 el Titular solicitó a la Dirección de Vialidad Regional autorización para materializar el acceso a caminos públicos (Ruta I62-G) y permitir la conexión con el área del Proyecto.*

-El 7 de diciembre de 2016 el Director Regional de Vialidad Región de O’Higgins, mediante el ORD N°1867, otorgó la factibilidad de acceso a la Ruta I62-G.”

Se adjuntan las solicitudes ingresadas al Coordinador Eléctrico Nacional, para la conexión de la subestación.

iii) Se adjuntan, además, los siguientes documentos:

- Presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Libertador Bernardo O’Higgins, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación Eléctrica y Línea de Transmisión 1x110 kV Cardonal-Quelantaro” (en adelante, “Proyecto subestación eléctrica Cardonal-Quelantaro”).

- Tramitación de la concesión eléctrica definitiva por un plazo indefinido para establecer una línea de transmisión eléctrica de simple circuito trifásico, con voltaje nominal de 110.000 Volts (110 kV) del Proyecto subestación eléctrica Cardonal-Quelantaro.

- Contratos sobre predios superficiales y otorgamiento de servidumbres mineras negativas.

- Solicitudes de concesiones mineras.
- Estudios técnicos y celebraciones de contratos de consultoría ambiental e ingeniería.
- Presentaciones de licitaciones en curso.
- Tabla de comunicación de la empresa con diversos actores (“stakeholders”).
- Cronograma de las gestiones del proyecto.

8° Que, asimismo, mediante la presentación realizada el 2 de noviembre de 2020, el titular adjuntó la siguiente documentación relevante:

i) Antecedentes de reestructuración de la sociedad.

- Resolución Exenta N°202006101113, de fecha 23 de julio de 2020, emitida por el Director Regional del SEA Región del Libertador Bernardo O’Higgins, sobre cambio de titularidad y representación legal del proyecto.

ii) Antecedentes de permisos y autorizaciones.

- Estudio ejecutado previo al movimiento de tierra: “Análisis de brechas para estudio mecánica de suelos”, realizado por Skava Consulting S.A.
- “Informes de topografía caminos”, de fecha febrero y marzo de 2020, realizado por Newenche y la respectiva ubicación de monolitos topografía.
- Actividad ejecutada previo al movimiento de tierra: Ingeniería de caminos.
- Formulario tipo Solicitud de acceso a caminos públicos presentado por Torsa Chile S.A. a la Dirección de Validad Región de O’Higgins, de fecha 22 de agosto de 2016.
- ORD N°1867, de fecha 7 de diciembre de 2016 del Director Regional de Vialidad Región de O’Higgins otorga factibilidad de acceso.
- Solicitud de factibilidad de uso de faja fiscal para paralelismo subterráneo y atravesos en la comuna de Litueche, presentado por Torsa Chile S.A. con fecha 11 de julio de 2019.
- ORD N°1524, de fecha 5 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Regional de Vialidad.
- Carta SKE GG N°009-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, mediante la cual Statkraft Eólico S.A. solicita aprobación de paralelismo y atraveso a la Dirección Nacional de Vialidad.
- Carta con solicitud de aprobación de solución de conexión a la Subestación Eléctrica Quelentaro, presentada con fecha 7 de enero de 2019.
- Carta DEN 01153-19, de fecha 27 de febrero de 2019, mediante la cual el CEN solicita antecedentes complementarios para la solicitud de conexión del proyecto Parque Eólico Cardonal.
- Carta de fecha 25 de marzo de 2019, mediante la cual Torsa Chile da respuesta a la carta DEN 01153-19.
- Comunicación de fecha 13 de mayo de 2020, con el envío del informe de revisión de ingeniería DID N°034/2019.
- Carta SKE-GG 002-2020, de fecha 30 de mayo de 2020, mediante el cual el Titular entregó los costos de conexión, actualización del formulario SASC y carta Gantt junto a las modificaciones de ingeniería solicitadas.
- Correo electrónico, de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual el CEN envía las Minutas de Revisión de Estudios Pre-Operativos, documentos “2009-DAA-EFP-PR993-V1A” y “2009-DAA-ECB-PR993-V1A”.
- Carta presentada con fecha 4 de junio de 2020 al Director del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador Bernardo O’Higgins, con el ingreso a evaluación al SEIA de la DIA del proyecto “Subestación eléctrica y línea de transmisión 1x110 kV Cardonal- Quelentaro”.
- Resolución Exenta N°116, de fecha 22 de junio, donde el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador Bernardo O’Higgins se pronuncia sobre admisión a trámite.

- Resolución Exenta N°350 del SEA, mediante la cual se notifica el ICSARA N°1 del Proyecto.
- Carta conductora con la Solicitud de Concesión Eléctrica del proyecto “Línea de Transmisión 110 kV Cardonal - Quelentaro”.
- Resolución Exenta N°32942, mediante la cual la SEC declaró admisible la solicitud de concesión eléctrica definitiva presentada por el Titular.
- Certificación Notarial de publicaciones realizadas en el Diario electrónico “El Mostrador”, sección “avisos legales”, los días 17, 18 y 19 de agosto de 2020, del extracto de solicitud de concesión definitiva.
- Certificado de difusión radial del extracto de solicitud de concesión definitiva, transmitido entre el 11 y 17 de agosto de 2020.
- Copia de las páginas 6 y 7 del Diario Sexta Región de fecha 17 de agosto 2020, en la que consta la publicación del extracto de solicitud de concesión definitiva.

iii) Antecedentes sobre derechos sobre terrenos superficiales y concesiones mineras.

- Modificación de contrato de arrendamiento del predio agrícola sucesión Molina Moraga, María Ximena y Otras y Statkraft Eólico S.A, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito en la Trigésima sexta notaría de Santiago, Reportorio N°37.681-2019.
- Modificación de contrato de arrendamiento del predio agrícola Rosa Prado Pino a Torsa Chile S.A., de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito en la Vigésimo séptima notaría de Santiago, Reportorio N°23.663-2014.
- Modificación de contrato de arrendamiento de predio agrícola sucesión Carlos Prado Pino a Torsa Chile S.A, de fecha 18 de agosto de 20145, suscrito en la Vigésimo séptima notaría de Santiago, Reportorio N°23.46-2015.
- Constitución de servidumbre negativa entre “Sociedad Legal Minera Blanquita Uno y Adriana Uno de Rosario Lo Solis” y “Statkraft Eólico S.A.”, de fecha 27 de enero de 2020, suscrita en la Trigésima sexta notaría de Santiago, Reportorio N°224-2020.
- Constitución de servidumbre negativa entre Jorge Andrés Iriarte Cesari y Torsa Chile S.A., de fecha 9 de agosto de 2019, suscrita en la Trigésima sexta notaría de Santiago, Reportorio N°23.925-2020
- Constitución de servidumbre negativa entre Jorge Iriarte Echegoyen y Torsa Chile S.A., de fecha 9 de agosto de 2019 suscrita en la Trigésima sexta notaría de Santiago, Reportorio N°23.923-2020
- Inscripción de pedimento “Cardonal Uno” en el Registro de Descubrimiento de Minas a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Litueche, de fecha 12 de mayo de 2020, Reportorio N°1579.
- ORD. N°530, de fecha 29 de septiembre de 2020, del Sernageomin, que remite Informe Técnico Favorable en relación a la concesión de exploración Cardonal 1.
- Inscripción de pedimento “Cardonal 2” en el Registro de Descubrimiento de Minas a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Litueche de 12 de mayo de 2020, Reportorio N°1580.
- ORD. N°531, de fecha 29 de septiembre de 2020, del Sernageomin, que remite Informe Técnico Favorable en relación a la concesión de exploración Cardonal 2.

iv) Antecedentes de estudios técnicos y contratos de consultorías/asesorías.

- Proyecto “Estudio de prefactibilidad proyectos eólicos” N°15083-01-EE-ST-001, emitido por el consultor Esinel Ingenieros Ltda., de fecha 6 de mayo de 2016.
- Contrato de prestación de servicios de consultoría celebrado el 7 de noviembre de 2019, entre Statkraft Eólico S.A. y Gesma SpA.
- Mediciones de resistividad eléctrica, de fecha 7 de agosto de 2020.
- Estudio hidrogeológico (SKAVA y WSP), de fecha 19 de agosto de 2020.
- Estudio Hidrológico - crecida de quebradas, de fecha 20 de agosto 2020.
- Informe de riesgo/ amenaza sísmica, de fecha 14 de septiembre de 2020.

v) Antecedentes sobre licitaciones en curso.

- Mail de invitación a participar en el proceso de licitación: “Torsa Wind Turbine Generators”, de fecha 28 de octubre de 2020.
- Carátula del proceso de licitación contrato BoP, y mail de invitación a participar en el proceso de licitación.
- Carátula del proceso de licitación contrato Grid, y mail de invitación a participar en el proceso de licitación.

vi) Antecedes de comunicaciones de la empresa con stakeholders.

- Minuta “MM-30.08.2019-CLAUDIA-SALAMANCA-ADMINISTRADORA-MUNICIPALLITUECHE-001”.
- Minuta “MM-12.05.2020-SEREMI-ENERGIA-SEC-OHIGGINS-003”.
- Minuta “MM-15.05.2020-ALCALDE-LITUECHE-005”.
- Minuta “MM-02.09.2019-ERNESTO-VENEGAS-PAMELA-PRADO-PROPIETARIOS-002”.
- Minuta “MM-09.09.2019-FRANCISCO-SAUMANN-PROPIETARIO-005”.
- Minuta “MM-09.03.2020-ERNESTO-VENEGA-PAMELA-PRADO-PROPIETARIOS-002”.
- Minuta “MM-13.09.2019-MANUEL-MORALES-JUNTA-VECINOS-MATANCILLA-010”.
- Minuta “MM-16.09.2019-IRMA-OSORIO-CLUB-ADULTO-MAYOR-VILLA-MANANTIALES013”. Informe bajada de información “casa a casa” Villa Manantiales Litueche.
- Minuta “MM-20200110-DIPUTADO-COSME-MELLADO-0010”.
- Minuta “MM-20200910-DIPUTADO-RAMÓN-BARROS-0011”.

9° Que, para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA.

10° Que, sin embargo, y atendiendo las circunstancias particulares del proyecto que se han presentado para el análisis, también es posible realizar un análisis de mérito para determinar si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, pese a no verificarse la ejecución del acto, gestión o faena específica contemplada en la RCA; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 3 de diciembre de 2020, respecto de la RCA N°248/2015.

11° Que, en el presente caso, debido a que no se han ejecutado obras materiales consistentes en las excavaciones y movimiento de tierra de fundaciones y/o caminos –que constituyen el hito de inicio de ejecución del proyecto de acuerdo a la RCA N°248/2015–, debido a que estas penden de autorizaciones y análisis, esta Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

12° Al efecto, se indica lo siguiente:

a) Que, los actos indicados en los numerales iii), iv), y vi), del considerando octavo de la presente resolución, permiten determinar en forma cierta, la disponibilidad del inmueble en que se emplazará el proyecto y el acceso al mismo, precavando futuros conflictos respecto del terreno, y determinando la calidad del suelo a través de estudios. En virtud de ello, se consideran gestiones útiles para la ejecución del proyecto, destinada directamente al desarrollo de su fase de construcción.

b) Que, los actos indicados en el numeral v) del considerando octavo de la presente resolución, permiten presumir que la empresa se encuentra realizando las labores tendientes a obtener el financiamiento del proyecto, por lo cual, esta Superintendencia considera que constituyen una gestión útil para dar inicio al proyecto.

c) Que, los actos indicados en el numeral ii) del considerando octavo ya individualizado, corresponden a actos destinados a obtener los permisos necesarios para dar cumplimiento al acto, gestión o faena mínima que marca el inicio a la ejecución del proyecto, dando cuenta de la seriedad de parte del titular de ejecutar el proyecto en forma material.

13° En seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto, y del acceso al mismo, dando cuenta de la inminente instalación de faenas. De igual forma, se han tramitado las autorizaciones pertinentes para la construcción material del proyecto

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, asociadas a la disponibilidad del inmueble en que se desarrollará el proyecto, así como sus acceso, y los estudios de terreno necesarios para la ubicación e instalación de los aerogeneradores, a partir del año 2016.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, según se verifica, en particular, por la duración de las concesiones obtenidas al respecto.

14° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

15° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Cardonal", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°248, de fecha 30 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General del Bernardo O'Higgins, cuya titularidad actual corresponde a Statkraft Eólico S.A..

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 19° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Junto con lo anterior, informar al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/PTB/TCA/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Representante legal de Statkraft Eólico S.A. Correo electrónico: Karol.Oyanader@statkraft.com, Cesar.Morgado@statkraft.com, Benjamin.Page@statkraft.com
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°27.254/2020